

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinados los proyectos de carreteras, cuyas subastas están anunciadas por orden de la Direccion de Obras públicas de 10 del actual:

Resultando que algunos de aquellos son anteriores á la aprobacion de los formularios vigentes, y por lo tanto no existe en ellos la menor indicacion respecto al coste que alcanzará la expropiacion de los terrenos que han de ser ocupados con las obras:

Resultando que en otros, si bien en la Memoria se ha calculado este importante dato, no se ha llevado su importe al presupuesto general que ha de servir de base al remate, ni en el pliego de condiciones facultativas se ha expresado nada referente á la ocupacion de los terrenos, según previene la Real orden de 17 de Marzo de 1881:

Considerando que debe atribuirse esta omision á no haberse dado todavía las instrucciones necesarias al efecto:

Considerando que no por esto deja

de ser procedente el cumplimiento de lo prescrito en dicha disposicion con tanto mayor motivo cuanto que son cada dia más de apreciar los fundamentos en que se apoyó el Gobierno para dictarla, y grandes las ventajas de evitar á la administracion los inconvenientes que ofrece la formacion de los expedientes de expropiacion, inconveniente en menor escala para el contratista, toda vez que pueden en la mayor parte de los casos celebrar ajustes ó convenios privados:

Considerando que con el inmediato cumplimiento de la citada Real orden de 17 de Marzo de 1881 resultan por lo tanto considerablemente favorecidos los intereses públicos al disminuir las dilaciones que siempre ofrece la tasacion y formacion de los expresados expedientes, y la paralización que por esta causa experimentan las obras hasta la terminacion de aquellos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suspenda la celebracion de las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.º de Noviembre próximo.

2.º Que por esa Direccion general se ordene á los Ingenieros Jefes incluyan en los respectivos presupuestos generales de los proyectos de carreteras y de cada trozo la partida relativa á expropiaciones que formará parte integrante de los mismos, sujeta al aumento de presupuesto de contrata y á la baja que se obtenga en el remate, adicionando asimismo al pliego de condiciones facultativas

los artículos necesarios para expresar que la expropiacion será de cuenta y riesgo del contratista; que éste deberá adquirir una zona ó faja que exceda por lo menos en dos metros por cada lado de la carretera á la necesaria para el emplazamiento de la explanacion, y que al recibirse cada trozo deberá facilitar á la Administracion ya los expedientes, ya los títulos en que conste la adquisicion de los terrenos.

3.º Que por los expresados Ingenieros Jefes se indique al propio tiempo los plazos que en su concepto han de señalarse para dar principio á las obras, teniendo presente esta modificacion.

Y 4.º Que se exceptúen de esta disposicion las subastas del puente de San Andrés, en la carretera de las Palmas á Agaete (Canarias); la del Sil, en la de Castro-Caldelas á Quiroga (Lugo), y la de la parte metálica del puente sobre el rio Zapaton, en la de Valencia de Alcántara á Badajoz (Badajoz), para las que no es necesaria expropiacion alguna de terrenos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1883.—Sardoal.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la práctica que los trámites prescritos

en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero último para los expedientes sobre provision de Registros de la propiedad dilatan ésta por más tiempo del que conviene al buen servicio público; y teniendo presente que los fines que se propuso dicha Real orden pueden lograrse por otros medios más sencillos y rápidos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido modificar lo dispuesto en las citadas reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, y mandar que en su lugar se observen las siguientes:

1.ª La provision de todos los registros de la propiedad que vacaren en lo sucesivo se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá al mismo tiempo á la Gaceta de Madrid y al Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Registro vacante para su inmediata publicacion.

2.ª Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, según previene el art. 267 del reglamento general de la ley Hipotecaria, por conducto de esa Direccion general dentro del plazo señalado en la convocatoria; debiendo exigir del funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminacion de aquel plazo, la Direccion remitirá á la Gaceta de Madrid, para su publicacion en la misma, una lista ó relacion con los nombres de todos los aspirantes.

3.ª En vista de las solicitudes presentadas, esa Direccion mandará unir á las mismas los expedientes perso-

nales de cada interesado, y pedirá á los Presidentes de las Audiencias los informes y datos que juzgue necesarios para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la mencionada Real orden de 17 de Febrero.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1883. —Linares Rivas.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1883.)

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuacion.) (1)

Del Jefe del campo forestal.

Art. 41. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe; se comprenden bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela, fuera del local de la misma, excepcion hecha de la estacion meteorológica forestal.

Art. 42. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y redactar la Memoria de ejecucion del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asientos de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el capataz, guarda y demás personal á sus órdenes, las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las semanas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la estacion meteorológica forestal.

Art. 43. El Profesor de meteorología y climatología será el Jefe de la estacion meteorológico-forestal. Tendrá á sus órdenes uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Jefe de la estacion meteorológica forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la estacion, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relacion á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la estacion y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno y en su caso proponiendo las mejoras que convenga introducir en la estacion, y la publicacion de dicho trabajo si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPÍTULO II.

DE LOS DEPENDIENTES.

Del Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Art. 45. El Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural será nombrado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 46. Es obligacion del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocacion en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservacion de los que existan y proponer al Director los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte semanal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 47. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela; estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Se-

cretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además cuando éste lo ordene en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 48. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupacion en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificacion pagada del fondo del material de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 49. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 50. Al tomar posesion de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 51. Es obligacion del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director, Secretario ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes, relativas al servicio del establecimiento.

Del portero.

Art. 52. El portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los mozos.

Art. 53. Los mozos serán nombrados por el Director de la Escuela y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 54. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el Jefe inmediato del guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá segun

las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal.

Art. 55. Al tomar el Capataz posesion de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaria. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Jefe del campo forestal y el Capataz, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Del Guarda.

Art. 56. El Guarda será nombrado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará de la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando esto y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 57. Todos los dependientes de la Escuela se atenderán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

TÍTULO V.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ADMISION DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 58. Para ingresar como alumno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningun defecto fisico que impida dedicarse al servicio de Montes.

2.º Ser Bachiller en Artes ó acreditar por medio de certificaciones ó diplomas haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.

Nociones de Gramática latina.

Geografía.

Historia general y particular de España.

3.º Ser aprobado en la Escuela mediante exámen de las asignaturas siguientes:

Aritmética.

Algebra elemental.

Geometría.

Trigonometría.

Algebra superior.

Geometría analítica

Física.

Francés.

Dibujo.

Geometría descriptiva.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Química general.

Servirá de recomendacion para el ingreso en la Escuela el conocimiento del idioma alemán.

Art. 59. Todos los años en los meses de Junio y Setiembre tendrán lugar los exámenes para la admision

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

de alumnos internos en la Escuela. La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales: en ella se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se ha de exigir el conocimiento de las materias objeto de examen, así como las obras que señalen su término de comparación, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por ellas. Estos programas los formará la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se publicarán impresos para su debido conocimiento.

Art. 60. Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las épocas que se fijan en las convocatorias, su solicitud de examen, acompañada de la cédula personal y de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 58. En dicha solicitud expresará el aspirante las materias de que desee examinarse y las señas de su domicilio.

Art. 61. El Director de la Escuela fijará previamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y designará los aspirantes que en cada día deban ser examinados. Esta distribución se publicará en la *tablilla de órdenes* de la Escuela, y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán en igual forma las alteraciones que en ella se introduzcan. Los aspirantes serán oportunamente avisados por medio de oficio de la Secretaría de los días en que deban presentarse á sus respectivos exámenes.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela nombrados por el Director. Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría entre los que le formen. Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del tribunal uno de los Profesores que le constituyan.

Art. 63. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo tercero del art. 58 será objeto de un examen, y éstos se verificarán según los casos en el orden siguiente:

1.º Los aspirantes que deseen estudiar en la Escuela las asignaturas que constituyen el curso preparatorio, ó sean las de Geometría descriptiva, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Química general, deberán haber antes aprobado todas las demás que expresa el párrafo tercero del art. 58 en el orden en que el mismo las detalla.

2.º Los aspirantes que deseen ser admitidos en la Escuela como alumnos de la misma y cursar el primer año de la carrera deberán haber aprobado todas las materias que ex-

presa el párrafo tercero del art. 58, guardando el orden de precedencia del mismo para todas las asignaturas, excepto la de Química general y Geometría descriptiva, de que podrán examinarse antes ó después de las de Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Art. 64. Los ejercicios de examen consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte y en la contestación á las preguntas que hagan los examinadores con arreglo á los programas aprobados. Los de Dibujo consistirán en la ejecución de los que el Tribunal designe á los aspirantes.

Art. 65. Al terminar cada día los ejercicios de examen calificará el Tribunal en cada materia á los aspirantes examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría y publicada inmediatamente en copia autorizada por medio de la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Art. 66. El aspirante que no se presentase al examen de cualquier materia en el día y hora que le hubieren sido señalados no será examinado de ella hasta el siguiente período de exámenes, á menos que el Tribunal acordase dispensarle la falta. El examinado que por cualquier causa se retirase sin concluir el acto del examen se considerará como desaprobado.

Art. 67. A los aspirantes que lo soliciten les serán devueltos mediante recibo los documentos que hubieren acompañado á su solicitud. Asimismo, previa solicitud, se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de sus exámenes.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 68. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 69. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los enseres y útiles necesarios para las clases de dibujo y demás ejercicios, así como la de las prendas de uniforme y distintivos que se hallen establecidos ó en lo sucesivo se estableciesen.

Art. 70. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes, en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes de la Escuela. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto

de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra: en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno: en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores: asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos análogos, gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 71. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de ceniza; los cuatro últimos días de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquéllos.

Art. 72. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases, ó bien á las prácticas en un mismo día.

Art. 73. Mensualmente se publicará en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 74. Ningun alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente mas tiempo que el preciso para el objeto con que hubiese salido. Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo otorgue éste el permiso, dando parte al Director.

Art. 75. El alumno interno que cometa 30 faltas de asistencia perderá el año que curse, y en su consecuencia no será admitido á exámenes de ninguna de las asignaturas que le consti-

tuyan hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 76. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza; las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 77. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad.

1.º Con reprensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.

3.º Con pérdida de curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 78. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director, para corregir las faltas calificadas de *leves*. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de *graves*, entendiéndose por tales la de obstinada reincidencia en las *leves*, insubordinación y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida de curso ó proponer la expulsión de un alumno debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 79. Ningun castigo disciplinario podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera y cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

TERCERA DECENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo primero de la Instruccion de primero de Agosto de 1877.

NOMBRES.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	VENCIMIENTOS.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Valentin Bustillo.	Rústica.	Clero.	863	Astudillo.	20	21	Nbre.	1883	515	50
Martin Salomon.	id.	id.	9180	Támara.	20	22	id.	»	131	25
Ceferino Saldaña.	id.	id.	11852	Villarmentero.	20	25	id.	»	187	87
Pedro Salan.	id.	id.	11282	Santillana.	20	27	id.	»	226	25
Cláudio Aparicio.	id.	id.	8964	San Mamés.	20	26	id.	»	313	75
Joaquin Alvarez.	id.	id.	9869	Abarca.	20	»	id.	»	68	88
Mariano Muñoz.	id.	id.	6193	Poblacion.	20	28	id.	»	150	»
José Arrija.	id.	id.	11005	Villodre.	20	29	id.	»	32	88
Gabriel Gonzalez.	id.	id.	»	Palencia.	19	23	id.	»	95	63
Ambrosio Manuel.	id.	id.	»	Baños.	19	25	id.	»	112	62
Pedro Tejedor.	id.	id.	3419	Boadilla.	16	26	id.	»	20	»
El mismo.	id.	id.	13422	Id.	16	»	id.	»	28	13
Luis Gil.	id.	id.	13715	San Mamés.	13	25	id.	»	95	05
Raimundo Martin.	id.	id.	13707	Id.	13	28	id.	»	147	67
El mismo.	id.	id.	13733	Id.	13	»	id.	»	156	25
Gregorio Díez.	Urbana.	id.	4	Palencia.	12	23	id.	»	150	95
Modesto Martinez.	id.	id.	7	Id.	12	28	id.	»	123	75
Primitivo Dominguez.	id.	id.	1	Id.	12	»	id.	»	283	70
Manuel Perez.	Rústica.	id.	14164	Carrion.	12	29	id.	»	47	13
Estanislao Ruiz.	Urbana.	id.	7499	Piña.	10	26	id.	»	900	60
Feliciano Ibañez.	Rústica.	id.	4876	Itero.	10	28	id.	»	403	»
Eusebio Collantes.	id.	id.	2885	Canduela.	9	25	id.	»	625	»
Casimiro Villamediana.	Urbana.	id.	13466	Palencia.	8	»	id.	»	105	»
Pedro Garcia.	Rústica.	id.	9237	Hijosa.	7	24	id.	»	53	75
Evaristo Sancho.	id.	id.	13707	Támara.	6	28	id.	»	20	25
Manuel Antonio.	Urbana.	id.	»	Valdecañas.	20	22	id.	»	20	13
Mariano Espina.	id.	id.	»	Herrera.	20	23	id.	»	12	50
Gerónimo Rodriguez.	id.	id.	»	Valoria.	20	26	id.	»	80	63
Policarpo Nieto.	Rústica.	Propios.	22211	Villaprovedo.	6	25	id.	»	300	»
Felipe Begerano.	Urbana.	id.	564	Membrillar.	5	28	id.	»	82	50
Félix Romeros.	Rústica.	Beneficencia.	4168	Támara.	8	25	id.	»	313	»

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 10 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Nicolás Alonso.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ANUNCIO.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por el Sr. Jefe de Caja de la extinguida Administracion Económica de esta provincia en 28 de Julio de 1882 á favor del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga por el 4.º trimestre de consumos, importante ochocientos ochenta y seis pesetas ochenta y siete céntimos, señalada con el número de Intervencion 741, se anuncia el extravío de dicho documento, para que sea presentada en esta Intervencion de Hacienda; en la inteligencia de que transcurridos 30 dias sin haberlo verificado, se consi-

derará nula y sin valor legal, expidiéndose un certificado por esta oficina á favor de dicha corporacion en equivalencia de la carta de pago extraviada.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de de esta provincia para los efectos de Instruccion.

Palencia 14 de Noviembre de 1883.—El Interventor, Enrique Llatas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la
PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminados los repartimientos de inmuebles y los padrones del impuesto equivalente á los de la sal, para el año económico de 1883

á 84 en los distritos municipales de Báscones de Ojeda y Revilla de Collazos, quedan de manifiesto en las Secretarías de sus Ayuntamientos por término de ocho y diez dias respectivamente, para que puedan los contribuyentes examinarlos y exponer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Palencia 13 de Noviembre de 1883.—Antonio Pujada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, ra-

dicantes en el pueblo de Husillos próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 13

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 17

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.